



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SIP 8203; 0084

Recibido: [REQUERIDOS]

25-03-2025

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.,
PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE,
ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE,
ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO
DENOMINADO WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS,
S.A. DE C.V. UBICADO EN
[REQUERIDOS]

En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 14 de marzo del año 2025.

Eliminado 44 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables, en relación con los artículos 10, 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental., se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, a dictar la presente Resolución, en los siguientes términos:

RESULTADOS

PRIMERO.- Mediante la orden de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/016-23/OI-ATM de fecha 08 de marzo del 2023, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para realizar la visita de inspección a la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.. en el domicilio ubicado en [REQUERIDOS]

con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, y en su caso, identificar si por las operaciones o actividades del establecimiento sujeto a inspección y por las emisiones que genera se ha causado o se puede causar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por las emisiones generadas de sus procesos productivos; de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el artículo 49 de su reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 10, 20, 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

1



Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso. Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro. Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPICCIÓNADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

SEGUNDO..- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/016-23/AI-ATM de fecha 08 de marzo del 2023, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO..- Mediante acuerdo de emplazamiento número 105/2023 de fecha 25 de julio del 2023, se instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha 27 de julio del 2023, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. – En fecha 16 de agosto del 2023, el [REDACTED] ostentándose como Representante Legal de la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., personalidad que se le tiene reconocida, más no acreditada; presentó ante esta Oficina de Representación escrito en relación con el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/016-23/AI-ATM de fecha 08 de marzo del 2023, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a los ocursos de cuenta las siguientes pruebas:

1. **Documental Privada.** – Consistente en copia del acuse de recibido por parte de la SEMARNAT del aviso de paros programados presentado por el inspeccionado para los equipos que generan emisiones a la atmósfera, de los períodos 2022 y 2023.

En ese orden de ideas se tiene por presentado el escrito de fecha 16 de agosto del 2023, el [REDACTED] ostentándose como Representante Legal de la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., personalidad que se le tiene reconocida, más no acreditada; teniéndose por admitidas las pruebas documentales que acompañan a su ocuso de cuenta, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.– Que mediante acuerdo de fecha 25 de febrero del 2025, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

2

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPICCIÓNADO: **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **11/2025**

SEXTO.- Que en fecha **06 de marzo del 2025**, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el M.V.Z Gabriel Zanatta Poegner, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el oficio No. **PFPA/1/021/2022** de fecha **28 de julio de 2022** signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3, 5, 7 fracciones VII, XII, y XIII, 13, 16, 17, 17 BIS, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/016-23/AI-ATM** de fecha **08 de marzo del 2023**, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en **Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **105/2023** de fecha **25 de julio del 2023**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, por la posible infracción establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

3



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPICCIÓNADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que a continuación se menciona:

Irregularidad No. 1.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, toda vez que se asentó que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se identificó que la caldera de gas natural opera continuamente de lunes a sábado y domingo se encuentra sin operación, la caldera de diésel es usada en casos de emergencia o por mantenimiento de la caldera de gas natural. En el año 2022, esta caldera [caldera de diésel] fue encendida para pruebas de funcionamiento y durante paros por pruebas de arranque de la caldera de gas natural, teniendo un total de 410 horas de operación en dicho año; sin embargo, durante la diligencia, el visitado no exhibió el aviso anticipado de paros programados realizados ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT; por lo que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

III.- En fecha 16 de agosto del 2023, el [REDACTED] ostentándose como Representante Legal de la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.; presentó ante esta Oficina de Representación escrito en relación con el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/016-23/AI-ATM de fecha 08 de marzo del 2023, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a los ocursos de cuenta las siguientes pruebas:

1. **Documental Privada.** – Consistente en copia del acuse de recibido por parte de la SEMARNAT del aviso de paros programados presentado por el inspeccionado para los equipos que generan emisiones a la atmósfera, de los períodos 2022 y 2023.

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento 105/2023 de fecha 25 de julio del 2023, se le otorgó a la empresa denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Bajo esas condiciones en fecha 16 de agosto del 2023, el [REDACTED] ostentándose como Representante Legal de la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito mediante el cual exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/016-23/AI-ATM de fecha 08 de marzo del 2023, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al ocuso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

En ese orden de ideas, se le tiene reconocida más no acreditada la personalidad con la que comparece, se tienen admitidas las pruebas presentadas de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

4





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

lo establecido en el artículo 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Por cuanto hace a la prueba identificada con el numeral 1, se determina que es suficiente para subsanar más no desvirtuar la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento 105/2023 de fecha 25 de julio del 2023, toda vez que el inspeccionado presentó copia y original para cotejo del acuse con sello de recibido, de los avisos de paros programados notificados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el periodo de 2022 de los equipos caldera 100 CC. y caldera de 150 CC.

Asimismo, el inspeccionado también presenta el aviso de los paros de los equipos de operación que generan emisiones a la atmósfera programados para el periodo de 2023.

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/016-23/AI-ATM de fecha 08 de marzo del 2023, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

5





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

6



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. [51]

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/016-23/AI-ATM de fecha 08 de marzo del 2023, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

7



Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso. Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPICCIÓNADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

MULTA: \$22,628.00 [VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

8





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPICCIÓNADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número 105/2023 de fecha 25 de julio del 2023, del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/016-23/AI-ATM de fecha 08 de marzo del 2023, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., es responsable de cometer la siguiente infracción en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Infracción No. 1. Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, toda vez que se asentó que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se identificó que la caldera de gas natural opera continuamente de lunes a sábado y domingo se encuentra sin operación, la caldera de diésel es usada en casos de emergencia o por mantenimiento de la caldera de gas natural. En el año 2022, esta caldera [caldera de diésel] fue encendida para pruebas de funcionamiento y durante paros por pruebas de arranque de la caldera de gas natural, teniendo un total de 410 horas de operación en dicho año; sin embargo, durante la diligencia, el visitado no exhibió el aviso anticipado de paros programados realizados ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT; por lo que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

VI. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 105/2023 de fecha 25 de julio del 2023, al tenor de lo siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en copia y original para cotejo del acuse con sello de recibido, de los avisos de paros programados notificados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el año 2022 de los equipos caldera de diésel y caldera de gas natural.

[Plazo 15 días hábiles]

De la valoración conjunta de todos los autos que obran en el presente expediente y de la valoración técnica de las pruebas documentales que fueron presentadas en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha 16 de agosto del 2023, se procede a verificar el cumplimiento de la medida correctiva arriba mencionada, por lo que se determina lo siguiente:

1.- **Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento**, toda vez que presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo del acuse con sello de recibido, de los avisos de paros programados notificados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el periodo de 2022 de los equipos caldera de diésel y caldera de gas natural.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPICCIÓNADO: **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **11/2025**

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., DIO CUMPLIMIENTO**, a la medida correctiva señalada en el acuerdo de emplazamiento número 105/2023 de fecha 25 de julio del 2023. Por lo cual, se podrá beneficiar con la atenuante señalada en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De la valoración, se determina que el establecimiento inspeccionado subsana más no desvirtúa la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento número 105/2023 de fecha 25 de julio del 2023.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

1.- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

La **infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se identificó que la caldera de gas natural opera continuamente de lunes a sábado y domingo se encuentra sin operación, la caldera de diésel es usada en casos de emergencia o por mantenimiento de la caldera de gas natural. En el año 2022, esta caldera (caldera de diésel) fue encendida para pruebas de funcionamiento y durante paros por pruebas de arranque de la caldera de gas natural, teniendo un total de 410 horas de operación en dicho año; sin embargo, durante la diligencia, el visitado no exhibió el aviso anticipado de paros programados realizados ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT, se considera **GRAVE** toda vez que no cumplió con la obligación señalada en el artículo 17 fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, del cual se desprende que se debe dar aviso de manera anticipada a la Secretaría en caso de paros programados, derivado de que tales paros pueden provocar contaminación que puedan representar un riesgo a la salud y al ambiente.

2.- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número 105/2023 de fecha 25 de julio del 2023, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/016-23/AI-ATM** de fecha 08 de marzo del 2023, de la cual se desprende lo siguiente:

*“... tiene como actividad **fabricación de resinas sintéticas en emulsión**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año de **1995**, que cuenta con **175 – 200 empleados** en total en la citada*

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

10



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPICCIÓNADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es propio y tiene una superficie aproximada de 1 hectárea ...".

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima".

Bajo este tenor, se tiene que WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

11



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

3.- LA REINCIDENCIA. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera, de lo que se concluye que no es reincidente.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en la

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

12



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPICCIÓNADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce qua la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 [10a.]; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada [Civil].

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por la comisión de la **infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se identificó que la caldera de gas natural opera continuamente de lunes a sábado y domingo se encuentra sin

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

13





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPICCIÓNADO: **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PPFA/28.2/2C.27.1/00010-23**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **11/2025**

operación, la caldera de diésel es usada en casos de emergencia o por mantenimiento de la caldera de gas natural. En el año 2022, esta caldera [caldera de diésel] fue encendida para pruebas de funcionamiento y durante paros por pruebas de arranque de la caldera de gas natural, teniendo un total de 410 horas de operación en dicho año; sin embargo, durante la diligencia, el visitado no exhibió el aviso anticipado de paros programados realizados ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT, el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2025, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.

"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1.- Por la comisión de la infracción, identificada en el numeral 9 del acta de inspección, toda vez que se asentó que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se identificó que la caldera de gas natural opera continuamente de lunes a sábado y domingo se encuentra sin operación, la caldera de diésel es usada en casos de emergencia o por mantenimiento de la caldera de gas natural. En el año 2022, esta caldera [caldera de diésel] fue encendida para pruebas de funcionamiento y durante paros por pruebas de arranque de la caldera de gas natural, teniendo un total de 410 horas de operación en dicho año; sin embargo, durante la diligencia, el visitado no exhibió el aviso anticipado de paros programados realizados ante la Oficina de Representación de

MULTA: **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

14



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPICCIÓNADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

la SEMARNAT; por lo que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que SI dio cumplimiento cabal a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$22,628.00 [VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., una multa por la cantidad de \$22,628.00 [VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] veces la Unidad de Medida y Actualización.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones configuradas por contravenir lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone a la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., una multa por la cantidad de \$22,628.00 [VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

MULTA: \$22,628.00 [VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

15



Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso. Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPICCIÓNADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando a dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de ésta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 [442] 213 4212 || 01 [442] 213 4569 || 01 [442] 213 8071 || 01 [442] 213 3703.

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

16



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00010-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 11/2025

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracciones IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV, VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XXXII, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día 27 de julio de 2022.

Eliminado 24 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

copia con firma

autografa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA

MULTA: \$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

17



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx